

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-10807/2011**

**ACTOR: HUGO RENÉ SÁNCHEZ  
MORALES**

**RESPONSABLE: COMISIÓN  
NACIONAL DE ELECCIONES DE  
CONVERGENCIA, AHORA  
“MOVIMIENTO CIUDADANO”**

**MAGISTRADO: SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: CARLOS A. FERRER  
SILVA**

México, Distrito Federal, a treinta de noviembre de dos mil once. **VISTOS** para resolver los autos del expediente citado al rubro, relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Hugo René Sánchez Morales, en contra de la resolución de cuatro de octubre de dos mil once, emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, ahora “Movimiento Ciudadano”, dentro del expediente del recurso de apelación CNE/RA002/2011, y

**R E S U L T A N D O**

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

## **I. Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria y Convención Nacional Democrática**

El veinticuatro de junio de dos mil once, el Comité Ejecutivo Nacional de Convergencia, ahora “Movimiento Ciudadano”, emitió convocatoria a la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria, a celebrarse el treinta y uno de julio y el primero de agosto del presente año.

La indicada Asamblea tuvo por objeto, esencialmente, aprobar la Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos de “Movimiento Ciudadano”, los cuales, en su caso, abrogarían a los de Convergencia, así como definir el procedimiento y trabajos de la Convención Nacional Democrática, en la cual se constituirían e integrarían a los nuevos órganos de dirección nacional.

## **II. Medio de defensa interno y primera resolución intrapartidaria**

El dieciocho de agosto de dos mil once, Hugo René Sánchez Morales presentó medio de defensa intrapartidario, en contra de supuestas irregularidades de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria y de la Convención Nacional Democrática de “Movimiento Ciudadano”.

El treinta de agosto de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia resolvió dicho medio de impugnación, en el sentido de desecharlo, por considerar que el promovente *“se contradecía al aseverar una afectación a sus derechos político-electorales, esto es así porque resultó electo Consejero Ciudadano Nacional, cargo del que en ningún momento expreso su desacuerdo”*.

### **III. Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (SUP-JDC-6480/2011)**

Disconforme con la resolución intrapartidaria que antecede, el seis de septiembre de dos mil once, Hugo René Sánchez Morales promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue resuelto por esta Sala Superior el veintiocho de septiembre siguiente, en el sentido de revocar la resolución impugnada y de ordenar a la citada Comisión Nacional de Elecciones que, en caso de cumplirse con los requisitos previstos en el artículo 66 del Reglamento de Elecciones de Convergencia, admitiera el recurso de apelación intrapartidario y emitiera una nueva resolución fundada y motivada, congruente con el escrito de impugnación.

### **IV. Segunda resolución intrapartidaria**

El cuatro de octubre de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, ahora “Movimiento Ciudadano”, emitió resolución, en el sentido de desechar por improcedente el recurso de apelación intrapartidario.

**V. Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, trámite y sustanciación**

El diez de octubre de dos mil once, Hugo René Sánchez Morales promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la resolución intrapartidaria de cuatro de octubre del año en curso, emitida dentro del expediente del recurso de apelación CNE/RA002/2011.

Una vez recibidas las constancias atinentes, el quince de octubre del presente año, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar el expediente SUP-JDC-10807/2011 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda del presente juicio y declaró cerrada la instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

## CONSIDERANDO

### **PRIMERO. *Competencia***

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de una resolución de un órgano partidario en el que el actor aduce la violación a derechos de esa índole.

### **SEGUNDO. *Procedencia***

Se satisfacen los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9, 10, 12 y 13, en relación con los artículos 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las razones que a continuación se precisan. A la par, se contestan las causas de improcedencia hechas valer por la responsable, las cuales son infundadas.

**a) Forma.** La impugnación se presentó por escrito ante la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, ahora “Movimiento Ciudadano”, y en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto combatido, los hechos materia de la impugnación y los agravios hechos valer por el actor.

**b) Oportunidad.** La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previstos al efecto, ya que la resolución impugnada se notificó el cuatro de octubre del año en curso y la demanda se presentó el diez de octubre siguiente. Al respecto, debe subrayarse que el ocho y nueve de octubre corresponden a los días sábado y domingo respectivamente y, por ende, no deben considerarse para efectos del cómputo del plazo de presentación de la demanda por tratarse de días inhábiles, siendo que la materia de impugnación no está relacionada con proceso electoral alguno.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El presente juicio es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, para hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

El actor tiene interés jurídico, toda vez que pretende que se revoque una resolución intrapartidaria que le fue contraria a sus intereses y, en su caso, se corrijan diversas irregularidades relacionadas con el procedimiento interno de constitución y

elección de órganos de Convergencia, ahora “Movimiento Ciudadano”.

Al respecto, la responsable alega que no se acredita el interés jurídico del actor, puesto que no se violó su derecho de votar y ser votado, ya que participó y votó en la Convención Nacional Democrática, y porque Hugo René Sánchez Morales forma parte del Consejo Ciudadano Nacional del partido político.

La causa de improcedencia es infundada, toda vez que el actor controvierte la resolución intrapartidaria por la que se declaró improcedente su medio de defensa interno, dirigido a controvertir supuestas irregularidades de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria y de la Convención Nacional Democrática, en las que participó con la intención ser electo como integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional y de la Comisión Operativa Nacional de “Movimiento Ciudadano”, cuestiones que deben analizarse al estudiar el fondo del asunto, con independencia que le asista o no la razón al promovente.

También es infundada la alegación de la responsable, consistente en que el actor no tienen interés jurídico, ya que pretende impugnar actos consentidos expresamente, puesto que, según la responsable, tuvo pleno conocimiento de los actos, puntos de acuerdo y resolutivos tomados en la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria. Lo anterior es así, toda vez la materia del presente juicio es, como se explicó, la revisión de la resolución intrapartidaria dictada con motivo del medio de

defensa intrapartidario, presentado por supuestas irregularidades en dicha asamblea y en la Convención Nacional Democrática, lo cual corresponde al estudio de fondo del asunto.

**d) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible.** Se cumple con este requisito, habida cuenta que, de resultar fundados los agravios del actor, no existe impedimento legal para ordenar la reparación de los derechos que el actor estima violados, al tratarse de actos intrapartidarios relacionados con la constitución y elección de sus órganos internos.

**e) Actos definitivos y firmes.** De la revisión de la normativa partidaria, no se advierte que proceda medio de impugnación alguno, en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, ahora “Movimiento Ciudadano”, recaídas a los recursos de apelación.

### **TERCERO. *Estudio de fondo***

#### **A. Naturaleza y sentido de la resolución impugnada**

De la revisión de la resolución impugnada, se advierte que la responsable determinó desechar el recurso de apelación intrapartidario, bajo el argumento de que se presentó extemporáneamente.



Según la responsable, el apelante tuvo conocimiento de los actos impugnados el treinta y uno de julio y el primero de agosto de dos mil once, por lo que el plazo de cuatro días previsto al efecto venció el cinco de agosto del presente año, siendo que el recurso de apelación se interpuso el dieciocho de agosto siguiente.

La responsable citó como fundamento de su determinación, entre otros, los artículos 62 y 64 del Reglamento de Elecciones de Convergencia, en relación con los artículos 8°, 9°, párrafo 3; y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicados de manera supletoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 67 de los Estatutos de dicho partido político.

La responsable sostuvo que no era obstáculo que el entonces recurrente alegara que el Comité Ejecutivo Nacional acordó un periodo vacacional del primero al doce de agosto de dos mil once, puesto que dicha suspensión de labores fue independiente de los trabajos de la Comisión Nacional de Elecciones, la cual es un órgano de control autónomo de control estatutario, cuyos actos no dependen de algún otro órgano o instancia partidaria.

Asimismo, determinó que en el mismo documento en donde se hizo del conocimiento del personal de Convergencia la suspensión de labores del Comité Ejecutivo Nacional, se

estableció la posibilidad de acudir durante ese periodo a las instalaciones del partido político, de lo que se sigue que el actor pudo acceder al inmueble de manera normal, a efecto de presentar en tiempo su recurso de apelación.

Además, señaló que, en sesión de dos de agosto del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones acordó instalar una guardia integrada por el pleno de la misma, a fin de recibir los recursos correspondientes, y refirió que en la parte conducente del acta de la sesión se estableció:

“...que esta Comisión debe permanecer en horario de oficina para garantizar a los militantes sus derechos ciudadanos en caso de presentar recursos relacionados con los actos para los cuales han sido convocados durante los días 31 de julio y 1° de agosto del año en curso.”

Por lo anterior, la responsable consideró que el plazo de suspensión de labores del Comité Ejecutivo Nacional, no suspendió las labores de la Comisión Nacional de Elecciones ni impidió al actor presentar su recurso en el tiempo establecido en la normativa partidaria.

La determinación de improcedencia del recurso de apelación se reflejó en los resolutivos de la resolución reclamada, de la manera siguiente:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se desecha por **improcedente** el recurso de apelación presentado por el C. Hugo René Sánchez Morales.

**SEGUNDO.** Infórmese inmediatamente a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento de su resolución.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que señaló en su demanda, y a los demás interesados en los estrados del partido; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página web del partido, para que se surtan los efectos legales consiguientes.

No obstante lo anterior, la responsable expuso, a mayor abundamiento y en aras de cumplir el principio de exhaustividad, diversas razones para desestimar los argumentos del impetrante.

Sin embargo, debe precisarse que los razonamientos a mayor abundamiento contenidos en la resolución impugnada, no la convierten en una resolución de fondo.

En efecto, por sentencia de fondo o de mérito, se entiende a aquella que examina la materia objeto de la controversia y decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer el derecho en cuanto a la acción y las excepciones que hayan conformado la litis, lo que no sucede en las sentencias que declaran el desechamiento del medio de impugnación, pues lo examinado y decidido no versa sobre alguna de las cuestiones planteadas en el medio impugnativo a través de los agravios formulados, sino por una causa diversa que impide, precisamente, realizar el análisis de fondo; sin que obste para lo anterior que en la resolución correspondiente se

haya realizado el análisis de la cuestión debatida a mayor abundamiento, pues tal manifestación no es el resultado de una análisis real del fondo de la controversia planteada, a través de los agravios del actor, sino una consideración hipotética, **por lo que no rige los puntos resolutivos del fallo, ni cambia el sentido y naturaleza de la resolución de desechamiento** del medio de impugnación de que se trate.

Este criterio se encuentra recogido en la tesis de esta Sala Superior de rubro: SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO.<sup>1</sup>

En tal virtud, la resolución que en este juicio se combate **no constituye una resolución de fondo, sino de improcedencia**, sin que las razones expuestas a mayor abundamiento cambien esta situación. Tan es así que, como se precisó párrafos arriba, la responsable expuso las razones y fundamentos para determinar que la presentación del recurso de apelación intrapartidario se realizó fuera del plazo previsto al efecto; sentido que se reflejó en el resolutive PRIMERO de dicha resolución (*Se desecha por **improcedente** el recurso de apelación presentado por el C. Hugo René Sánchez Morales*).

---

<sup>1</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que, en la resolución impugnada, la responsable haya determinado admitir a trámite el recurso de apelación, en virtud de que se cumplieron los requisitos previstos en el artículo 66 del Reglamento de Elecciones de Convergencia, conforme con lo ordenado por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-6480/2011, por lo siguiente.

La admisión a trámite del recurso de apelación, no significa que la responsable estuviera condicionada u obligada a realizar el estudio de fondo del asunto, ni mucho menos que la resolución de improcedencia se convierta en resolución de fondo por ese hecho, ya que la admisión supone que el órgano encargado de resolver el medio de impugnación tiene, en un primer momento, por satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación para su análisis en el fondo, pero puede darse el caso que, con posterioridad a la admisión, sobrevengan o se adviertan causas de improcedencia, en cuyo caso se debe sobreseer el recurso.

En esta tesitura, si la responsable admitió el recurso de apelación, y con posterioridad determinó que se actualizaba una causa de improcedencia, lo procedente era el sobreseimiento del recurso y no su desechamiento, como incorrectamente lo estableció en la resolución combatida. No obstante, esa irregularidad formal en nada cambia la

determinación de improcedencia decretada por la responsable, derivada de la presentación extemporánea del medio de defensa intrapartidario.

Por otra parte, debe subrayarse que en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el citado juicio ciudadano SUP-JDC-6480/2011, en momento alguno se ordenó a la responsable a admitir el recurso de apelación interno, ni mucho menos a realizar un estudio de fondo de la controversia planteada.

En efecto, la correcta lectura de la sentencia de este órgano jurisdiccional federal electoral, permite advertir que se revocó la resolución intrapartidaria cuestionada en dicho juicio, debido a que el argumento central de la responsable para desechar el medio de impugnación intrapartidario no tenía soporte normativo alguno. En tal virtud, se ordenó a la responsable la emisión de una nueva resolución debidamente fundada y motivada, congruente con el contenido del escrito de impugnación del actor, lo que en modo alguno significa que la nueva resolución debiera emitirse en el fondo, sino únicamente con apego a los principios y requisitos indicados, cualquiera que fuera su sentido.

Para evidenciar lo anterior, a continuación se transcriben los fragmentos conducentes de la sentencia de esta Sala Superior:

Por tanto, si el actor denunció que se le impidió participar en el proceso electoral interno, siendo excluido sin motivo o

fundamento alguno, y que tampoco se le otorgó la palabra cuando lo solicitó de una manera pacífica, respetuosa y oportuna, así como que el comportamiento de los integrantes de la Comisión Temporal designada para conducir la elección impidió la deliberación necesaria para la toma de acuerdos, es evidente que la resolución ahora impugnada no cumple con la exigencia de debida fundamentación y motivación, al desechar su escrito con el único argumento de que el actor había sido designado como Consejero Ciudadano Nacional, pues ello en forma alguna resuelve la situación planteada a los funcionarios partidistas responsables.

En efecto, la Comisión Nacional de Elecciones, a fin de fundar y motivar adecuadamente su resolución, debió emitir su acto, aludiendo a los preceptos intrapartidistas y exponiendo las razones, por las que consideraba que procedía el desechamiento del recurso de apelación, o en caso contrario, si le asistía o no la razón al actor, y no, como lo hizo, proceder al desechamiento del medio de impugnación bajo un argumento que no encuentra soporte normativo alguno.

Como se aprecia, la exigencia básica de fundamentación y motivación ordenada en la sentencia, implicaba que, para desechar, o para determinar en el fondo si el recurrente tenía o no razón, la responsable debía fundar y motivar su resolución, en congruencia con lo planteado.

Por ende, procede analizar únicamente los agravios del actor enderezados en contra de las razones que llevaron a la responsable a determinar que el recurso de apelación era improcedente, así como los motivos de disenso por violaciones formales de la resolución impugnada que podrían traer como consecuencia su revocación.

## **B. Agravios del actor**

**a)** La resolución impugnada fue notificada a Lucila Villaverde Gómez, persona no autorizada para oír y recibir notificaciones, puesto que en el recurso de apelación no se incluyó su nombre para ese efecto.

**b)** Existe imprecisión entre el contenido de las disposiciones del Reglamento de Elecciones de Convergencia citadas por la responsable para fundamentar su competencia y el contenido de las mismas disposiciones difundido en la página de internet del partido y en el texto original impreso en marzo de dos mil siete. Según el actor, las imprecisiones son las siguientes:

Dice: “Artículo 3.- Los militantes, simpatizantes y precandidatos, gozan en igualdad de circunstancias de los derechos y obligaciones que las leyes electorales y los Estatutos de Convergencia prevén, sin distinción, discriminación o privilegio alguno y en una proporcionalidad de género de acuerdo al artículo 4° de los Estatutos”.

Debe decir: “Artículo 3.- Los **afiliados, adherentes y presuntos candidatos**, gozan en igualdad de circunstancias de los derechos y obligaciones que las leyes electorales y los Estatutos **del partido** prevén, sin distinción, discriminación o privilegio alguno y en una proporcionalidad de género de acuerdo al artículo 4° de los Estatutos **del partido**”.

Dice: “Artículo 4.- Todo militante, de conformidad con los Estatutos de Convergencia, el presente Reglamento y la legislación en la materia, tiene derecho a proponer, elegir y ser propuesto como delegado a las asambleas y convenciones; así como a proponer, elegir y ser propuesto como integrante de los órganos de dirección o control de Convergencia o candidato a ocupar cargos de elección popular”.

Debe decir: “Artículo 4.- Todo **afiliado, adherente**, de conformidad con los Estatutos **del partido**, el presente Reglamento y la legislación en la materia, tiene derecho a proponer, elegir y ser propuesto como delegado a las



asambleas y convenciones; así como a proponer, elegir y ser propuesto como integrante de los órganos de dirección o control de Convergencia o candidato a ocupar cargos de elección popular”.

Dice: “Artículo 7.- Para efectos de participación en las diversas elecciones del partido, se consideran precandidatos a todos aquellos militantes y simpatizantes que en el goce de sus derechos, cumplan con los requisitos legales y lo establecido en la normatividad interna de Convergencia manifestando por escrito su interés, ante la Comisión de Elecciones correspondiente, en los términos de la convocatoria respectiva”.

Debe decir: “Artículo 7.- **Las candidaturas externas de la sociedad, serán propuestas por la Comisión Política Nacional a las Convenciones respectivas y no excederán en número a la mitad del total de candidatos que el partido deba postular en los niveles de elección de que se trate.**”

Dice: “Artículo 11.- Para la elección de los integrantes de los órganos de dirección y control de Convergencia, se consideran candidatos, a todos aquellos militantes que habiendo cumplido los requisitos estatutarios, reglamentarios y los establecidos en la convocatoria respectiva, son debidamente registrados y validados por la Comisión de Elecciones correspondiente.”

Debe decir: “Artículo 11.- **El periodo de registro de candidatos, para participar en las elecciones a puestos de elección popular o para integrar los diferentes órganos de dirección o control del partido, será determinado en la convocatoria respectiva conforme a los estatutos del partido y el presente reglamento.**”

Dice: “Artículo 62.- Las apelaciones deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de la notificación o resolución impugnada.”

Debe decir: “Artículo 62.- Las apelaciones deberán **ser interpuestas** dentro de los cuatro días **hábiles siguientes** a la notificación de la resolución **recurrida.**”

Dice: “Artículo 64.- Los precandidatos y candidatos afectados en las elecciones internas o de elección popular que haya dictado la Comisión Nacional de Elecciones, podrán ser resueltas en apelación por la misma Comisión Nacional de Elecciones en un término de cuatro días naturales contados a

partir del siguiente día en que se haya efectuado la elección correspondiente”.

Debe decir: “Artículo 64.- **Las resoluciones dictadas por las comisiones de elecciones de las entidades federativas, que hayan calificado elecciones internas o de elección popular ya sean locales o federales, podrán ser revisadas en apelación por la Comisión Nacional de Elecciones en un término de cuatro días naturales contados a partir del siguiente día en que se haya efectuado la elección”.**

Dice: “Artículo 66.- El recurso de apelación deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Nombre del actor y señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda recibir.
- b) Acreditar su personalidad con documentos necesarios.
- c) Precisar y señalar el acto a reclamar; así como autoridad responsable.
- d) Nombre y domicilio de los terceros interesados si los hay.
- e) Mencionar con claridad los hechos y abstenciones que le consten; así como los agravios y violaciones que se hayan cometido.
- f) Ofrecer y aportar las pruebas, mismas que serán exhibidas al presentar el recurso de apelación, con copia de traslado para las partes afectadas.
- g) Hacer constar el nombre y firma autógrafa del promovente.

Debe decir: “Artículo 66.- **El recurso de inconformidad deberá reunir los siguientes requisitos:**

- a) Nombre y domicilio del recurrente.**
- b) Precisar y señalar el acto a reclamar.**
- c) Nombre y domicilio de los terceros interesados si los hay.**
- d) Los hechos y abstenciones que le consten.**
- e) Los agravios y violaciones que se hayan cometido.**
- f) Las pruebas que ofrezca, mismas que serán exhibidas al presentar el recurso con copia de traslado para las partes afectadas.**

**c)** Para que las resoluciones de la Comisión Nacional de Elecciones sean válidas, se requiere que en la sesión correspondiente se encuentren presentes más de la mitad de sus miembros y que al menos tres de ellos voten a favor, de

acuerdo con lo dispuesto en los artículos 55 y 56 del Reglamento de Elecciones; situación que en la especie no ocurre puesto que la resolución impugnada únicamente está firmada por el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones y por su Secretario.

**d)** Contrariamente a lo sostenido por la responsable, el recurso de apelación no es improcedente, por las siguientes razones:

- La responsable incurrió en un vicio del procedimiento, puesto que determinó la admisión del recurso de apelación y, posteriormente, lo calificó como extemporáneo.
- Sobre el argumento de la responsable, relativo a que el dos de agosto del presente año, la Comisión Nacional de Elecciones acordó instalar una guardia, integrada por el pleno de la misma, para recibir las inconformidades conducentes de manera normal, el actor alega que el día anterior a esa fecha fueron clausurados los trabajos de la Convención Nacional Democrática y los delegados ya se habían trasladado a sus lugares de origen y, por tanto, estuvieron imposibilitados para conocer del acuerdo al que llegaría, un día después, la Comisión Nacional de Elecciones. Además, el actor considera que este hecho se agrava porque no hay prueba alguna que este acuerdo haya sido hecho del conocimiento de los cerca de tres mil

delegados y militantes que participaron en el proceso interno del partido político.

- El actor considera que el calificativo de órgano soberano autoimpuesto por la responsable, no le permite cambiar la naturaleza de los días de asueto a días hábiles, pasando por encima el comunicado oficial emitido por el Presidente del Partido, Luis Walton Aburto.

### **C. Contestación de agravios**

A continuación se analizan y responden los motivos de disenso del actor, en el mismo orden en que fueron resumidos en el apartado inmediato anterior.

**a)** El agravio relativo a que se notificó la resolución ahora impugnada a una persona no autorizada para ese efecto, es **inoperante**, por lo siguiente.

Por regla general, la notificación es el acto mediante el cual, atendiendo a las formalidades legales, el órgano o persona facultado para ello, hace del conocimiento de otra persona una resolución para que cumpla con un mandato, requerimiento, prevención o alegue lo que a su derecho convenga en el proceso o juicio de que se trate.

La notificación como acto formal debe estar revestido por una serie de formalidades que den plena certeza del acto que se

comunica, para que la persona a quien se hace saber el acto esté en posición de defenderse o cumplir en tiempo y forma con lo ordenado o solicitado.

En este sentido, **la finalidad principal de la notificación** es que el destinatario de la misma se entere, oportunamente y en integridad, del acto o resolución materia de la notificación.

En el presente asunto, el agravio que se analiza es inoperante, porque, con independencia de que se hayan seguido o no las formalidades del procedimiento de notificación, lo verdaderamente importante es que el actor tuvo conocimiento, en su integridad de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, ahora “Movimiento Ciudadano” el cuatro de octubre de dos mil once, dentro del expediente del recurso de apelación CNE/RA/002/2011. Tan es así, que dicha resolución es materia de impugnación en esta instancia.

Por tanto, sin prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de la forma en que se practicó la notificación, la finalidad de la misma se encuentra colmada en la especie y, consecuentemente, es claro que no se generó perjuicio al actor, ni mucho menos quedó en estado de indefensión, de ahí lo inoperante del agravio.<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> Similar criterio ha sostenido esta Sala Superior, por ejemplo, en las sentencias SUP-JRC-137/2010; SUP-JRC-272/2006 y acumuladas; SUP-JDC-224/2008; SUP-JDC-650/2009 y SUP-RAP-39/2009.

**b)** Por lo que hace a la supuesta imprecisión en la cita de los preceptos normativos, el agravio es **inoperante e infundado**, conforme con lo siguiente.

El agravio es **inoperante**, puesto que el actor no precisa cuáles son las disposiciones cuyo contenido le causan perjuicio, ni de qué manera las supuestas inconsistencias en su narrativa inciden en la competencia del órgano responsable o en alguna otra cuestión del fallo impugnado.

En efecto, el actor no alega ni este órgano jurisdiccional advierte que las disposiciones que supuestamente son las correctas, afecten la competencia del órgano partidario responsable como aduce el impetrante, ni tampoco que beneficien al promovente en algún otro aspecto que pudiera acarrear la revocación de la resolución impugnada, como pudiera ser el plazo para la interposición del recurso de apelación, como se explicará detenidamente al analizar el agravio correspondiente a la procedencia de dicho medio de defensa intrapartidario.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos deben comunicar al Instituto Federal Electoral los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor a diez días posteriores a su aprobación. El propio

Instituto verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.

Conforme con lo anterior, el Instituto Federal Electoral cuenta con los registros actualizados de los reglamentos que los partidos políticos someten a su revisión, en cumplimiento a la norma citada, de lo que se sigue que los reglamentos registrados por dicha autoridad administrativa electoral son, en principio y salvo prueba en contrario, los que deben considerarse vigentes y aplicables.

Sentado lo anterior, no le asiste la razón al actor, toda vez que las normas citadas por el partido político en la resolución controvertida, son coincidentes con las registradas y publicadas por el Instituto Federal Electoral.<sup>3</sup>

En efecto, de la revisión del contenido del Reglamento de Elecciones de Convergencia, ahora “Movimiento Ciudadano”, visible en la página de internet del Instituto Federal Electoral, se advierte que no le asiste la razón al actor, dado que los artículos citados por la responsable son exactamente iguales a los registrados y publicados por la autoridad administrativa electoral, como se demuestra en seguida:

---

<sup>3</sup> Véase: [http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Reglamentos\\_PP/](http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Reglamentos_PP/)

**SUP-JDC-10807/2011**

Artículo del Reglamento de Elecciones contenido en la resolución impugnada	Artículo contenido en el Reglamento de Elecciones publicado por el Instituto Federal Electoral
<p><b>Artículo 3.-</b> Los militantes, simpatizantes y precandidatos, gozan en igualdad de circunstancias de los derechos y obligaciones que las leyes electorales y los Estatutos de Convergencia prevén, sin distinción, discriminación o privilegio alguno y en una proporcionalidad de género de acuerdo al artículo 4 de los Estatutos.</p>	<p><b>Artículo 3.-</b> Los militantes, simpatizantes y precandidatos, gozan en igualdad de circunstancias de los derechos y obligaciones que las leyes electorales y los Estatutos de Convergencia prevén, sin distinción, discriminación o privilegio alguno y en una proporcionalidad de género de acuerdo al artículo 4 de los Estatutos.</p>
<p><b>Artículo 4.-</b> Todo militante, de conformidad con los Estatutos de Convergencia, el presente Reglamento y la legislación en la materia, tiene derecho a proponer, elegir y ser propuesto como delegado a las asambleas y convenciones; así como a proponer, elegir y ser propuesto como integrante de los órganos de dirección o control de Convergencia o candidato a ocupar cargos de elección popular.</p>	<p><b>Artículo 4.-</b> Todo militante, de conformidad con los Estatutos de Convergencia, el presente Reglamento y la legislación en la materia, tiene derecho a proponer, elegir y ser propuesto como delegado a las asambleas y convenciones; así como a proponer, elegir y ser propuesto como integrante de los órganos de dirección o control de Convergencia o candidato a ocupar cargos de elección popular.</p>
<p><b>Artículo 7.-</b> Para efectos de participación en las diversas elecciones del partido, se consideran precandidatos a todos aquellos militantes y simpatizantes que en el goce de sus derechos, cumplan con los requisitos legales y lo establecido en la normatividad interna de Convergencia manifestando por escrito su interés, ante la Comisión de Elecciones correspondiente, en los términos de la convocatoria respectiva.</p>	<p><b>Artículo 7.-</b> Para efectos de participación en las diversas elecciones del partido, se consideran precandidatos a todos aquellos militantes y simpatizantes que en el goce de sus derechos, cumplan con los requisitos legales y lo establecido en la normatividad interna de Convergencia manifestando por escrito su interés, ante la Comisión de Elecciones correspondiente, en los términos de la convocatoria respectiva.</p>
<p><b>Artículo 11.-</b> Para la elección de los integrantes de los órganos de dirección</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> Para la elección de los integrantes de los órganos de dirección</p>



<p>y control de Convergencia, se consideran candidatos, a todos aquellos militantes que habiendo cumplido los requisitos estatutarios, reglamentarios y los establecidos en la convocatoria respectiva, son debidamente registrados y validados por la Comisión de Elecciones correspondiente.</p>	<p>y control de Convergencia, se consideran candidatos, a todos aquellos militantes que habiendo cumplido los requisitos estatutarios, reglamentarios y los establecidos en la convocatoria respectiva, son debidamente registrados y validados por la Comisión de Elecciones correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 62.-</b> Las apelaciones deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de la notificación o resolución impugnada.</p>	<p><b>Artículo 62.-</b> Las apelaciones deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de la notificación o resolución impugnada.</p>
<p><b>Artículo 64.-</b> Los precandidatos y candidatos afectados en elecciones internas o de elección popular que haya dictado la Comisión Nacional de Elecciones, podrán ser resueltas en apelación por la misma Comisión Nacional de Elecciones en un término de cuatro días naturales contados a partir del siguiente día en que se haya efectuado la elección correspondiente.</p>	<p><b>Artículo 64.-</b> Los precandidatos y candidatos afectados en elecciones internas o de elección popular que haya dictado la Comisión Nacional de Elecciones, podrán ser resueltas en apelación por la misma Comisión Nacional de Elecciones en un término de cuatro días naturales contados a partir del siguiente día en que se haya efectuado la elección correspondiente.</p>
<p><b>Artículo 66.-</b> El recurso de apelación deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre del actor y señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.</li> <li>b) Acreditar su personalidad con documentos necesarios</li> <li>c) Precisar y señalar el acto a reclamar; así como autoridad responsable.</li> <li>d) Nombre y domicilio de los</li> </ul>	<p>El recurso de apelación deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Nombre del actor y señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir.</li> <li>b) Acreditar su personalidad con documentos necesarios</li> <li>c) Precisar y señalar el acto a reclamar; así como autoridad responsable.</li> <li>d) Nombre y domicilio de los</li> </ul>

**SUP-JDC-10807/2011**

<p>terceros interesados si los hay.</p> <p>e) Mencionar con claridad los hechos y abstenciones que le consten; así como los agravios y violaciones que se hayan cometido.</p> <p>f) Ofrecer y aportar las pruebas, mismas que serán exhibidas al presentar el recurso de apelación, con copia de traslado para las partes afectadas.</p> <p>g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.</p>	<p>terceros interesados si los hay.</p> <p>e) Mencionar con claridad los hechos y abstenciones que le consten; así como los agravios y violaciones que se hayan cometido.</p> <p>f) Ofrecer y aportar las pruebas, mismas que serán exhibidas al presentar el recurso de apelación, con copia de traslado para las partes afectadas.</p> <p>g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.</p>
---	---

De acuerdo con el cuadro comparativo que antecede, no hay duda de que los artículos citados por la responsable son coincidentes con los registrados y publicados por el Instituto Federal Electoral.

No se ignora que, en la Convención Nacional Democrática se aprobaron los nuevos documentos básicos de Movimiento Ciudadano, incluyendo el citado Reglamento de Elecciones, sin embargo de su contenido tampoco se advierten cambios sustanciales que, en el caso, incidan en la competencia de la responsable o en algún otra cuestión que beneficie al actor, además de que no se tiene constancia de que hubieran sido analizados y aprobados por el Instituto Federal Electoral para su registro respectivo.

c) La alegación del actor, relativa a que la resolución impugnada no es válida, dado que no fue firmada por la mayoría de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones es **infundada**.

En el artículo 55 del Reglamento de Elecciones de Convergencia, ahora “Movimiento Ciudadano”, se dispone que la Comisión Nacional de Elecciones se integra por cinco integrantes electos por la Asamblea Nacional.

En el artículo 56 del citado Reglamento de Elecciones, se establece que, para que la Comisión Nacional de Elecciones pueda sesionar y acordar válidamente, se requiere que se encuentren presentes más de la mitad de sus miembros. Asimismo, se dispone que dicha comisión es soberana en sus decisiones las cuales tomará por mayoría de votos.

Lo infundado del agravio, radica en que la resolución combatida se emitió con apego a las normas indicadas.

En efecto, en autos del presente expediente obra copia certificada del acta de la sesión ordinaria de la Comisión Nacional de Elecciones de Convergencia, ahora “Movimiento Ciudadano”, de tres de octubre de dos mil once. El documento hace prueba plena respecto de su autenticidad y contenido, toda vez que no está puesto en duda por las partes ni contradicho por elemento alguno, con fundamento en los

artículos 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De la lectura de dicho documento, se desprende lo siguiente:

- Estuvieron presentes en la sesión los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones (Alfredo Carretero Tejeda, Nancy Yael Landa Guerrero, Miguel Ángel Morales Morales, Nikol Carmen Rodríguez De L'Orme y Adán Pérez Utrera).
- Como parte de los trabajos de la sesión (punto 1 del orden del día), se analizó el recurso de apelación interpuesto por Hugo René Sánchez Morales, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-6480/2011.
- Los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones intervinieron y expusieron sus puntos de vista, sobre la procedencia del recurso de apelación intrapartidario, así como sobre los agravios formulados por el recurrente.
- Una vez que se consideró totalmente analizado y discutido el asunto, el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones, Adán Pérez Utrera, consultó al resto de los integrantes del órgano si lo expuesto en dicha sesión podía servir de base para emitir la resolución correspondiente, dado que existían elementos suficientes para cumplir con los requisitos de

motivación, certeza, legalidad y objetividad, sin que conste objeción o rechazo alguno a dicha propuesta.

- Por lo anterior, el Secretario de la Comisión Nacional de Elecciones procedió a dar lectura al documento de resolución del recurso de apelación indicado (el cual es, en lo sustancial, idéntico a la resolución de cuatro de octubre de dos mil once que fue notificada al actor y que es materia de impugnación en este juicio).
- Después de que se leyó en su integridad el documento en donde constan las razones y sentido de la resolución, el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones preguntó a los integrantes de ese órgano si existía algún comentario al respecto y, al no existirlo, lo sometió a votación siendo aprobado por unanimidad de los presentes.
- Alfredo Carretero Tejeda propuso a los integrantes de la Comisión, lo siguiente:

...se acuerde y autorice que el Presidente y Secretario de esta Comisión una vez formulado y acordado nuestro resolutive suscriban el documento con el que se dará cuenta al interesado ya que el contenido del mismo se encuentra sustentado con el acta que aquí se integra y que firmamos todos los aquí presentes para darle certeza y legalidad a los argumentos que vertimos cada uno de los que integramos la Comisión Nacional de Elecciones”.
- El Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones sometió a votación la propuesta de Alfredo Carretero Tejeda, la cual fue aprobada por unanimidad de cinco votos.

Como se advierte, contrariamente a lo alegado por el actor, la resolución que en este juicio se combate es jurídicamente válida, toda vez que tiene sustento en los razonamientos adoptados, por unanimidad de votos, por parte los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones.

En efecto, en la sesión ordinaria de tres de octubre del presente año, los cinco integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones discutieron y analizaron el recurso de apelación de Hugo René Sánchez Morales y, por unanimidad, aprobaron los razonamientos que, en su integridad, formaron parte de la resolución que en este juicio se combate.

Además, en la misma sesión se aprobó, también por unanimidad de votos, que la resolución que a la postre se le notificara a Hugo René Sánchez Morales se firmara únicamente por el Presidente y por el Secretario de la citada Comisión, en virtud de que su contenido es coincidente con lo aprobado por todos los miembros de dicho órgano partidario en la referida sesión ordinaria de tres de octubre de dos mil once, de ahí que no le asista la razón al actor.

**d)** Por lo que hace a los argumentos relacionados con la improcedencia del recurso de apelación intrapartidario, esta Sala Superior considera **que no le asiste la razón al actor,**

atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

En el artículo 62 del Reglamento de Elecciones de Convergencia, ahora “Movimiento Ciudadano”, se disponía que las apelaciones deben presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de la notificación o resolución impugnada.

En similares términos, en el artículo 59 del Reglamento de Elecciones de Movimiento Ciudadano, aprobado en la Convención Nacional Democrática, de primero de agosto de dos mil once, se dispone que las apelaciones deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de la notificación o resolución impugnada, debiéndose interponer dentro del término improrrogable antes mencionado; por lo que en caso contrario, se tendrá por consentido el acto o resolución de que se trate, teniéndose por no interpuesto, sin ulterior recurso.

Este requisito debe entenderse como el plazo procesal para interponer el recurso de apelación, cuyo incumplimiento acarrea su improcedencia, en virtud de que el derecho de los afiliados y militantes de deducir acciones e interponer ese tipo de recursos está sujeto a determinadas condiciones legales de procedencia, como es el correspondiente al tiempo que la normativa atinente prevé para su interposición o presentación; cuestión que es

acorde con los principios generales de derecho procesal ampliamente aceptados y aplicados en el orden jurídico mexicano, de aplicación supletoria a los Estatutos del partido político (así se preveía en el artículo 67 de los Estatutos de Convergencia y ahora se prevé, en similares términos, en el artículo 89 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano).

Sentado lo anterior, de la lectura del recurso de apelación al que recayó la resolución que en este juicio se combate, se advierte que dicho medio de defensa se dirigió a cuestionar, esencialmente, diversos actos de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de Convergencia y de la Convención Nacional Democrática de Movimiento Ciudadano, realizadas, respectivamente, el treinta y uno de julio y el primero de agosto de dos mil once. De manera destacada, el recurrente se quejó de la supuesta violación a su derecho de ser electo para ser integrante de la Coordinadora Ciudadana Nacional y de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano.

Asimismo, debe precisarse que el entonces recurrente manifestó haber estado presente y participar en ambos eventos partidarios (Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria y Convención Nacional Democrática), cuestión que se corrobora con las manifestaciones realizadas en el escrito de demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y con las pruebas aportadas por el



actor en esta instancia, particularmente con la copia de los gafetes que lo acreditan como Delegado en ambos eventos.

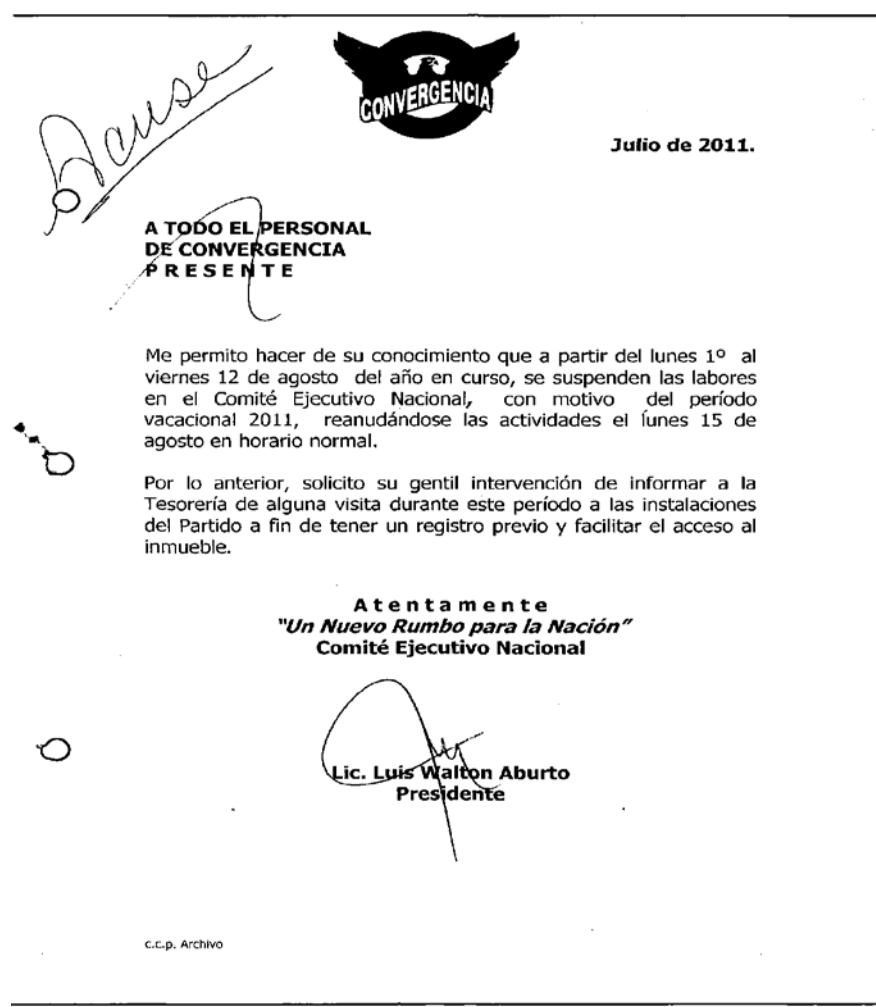
En tal virtud, si Hugo René Sánchez Morales se enteró de los actos impugnados el treinta y uno de julio y el primero de agosto de dos mil once, el plazo de cuatro días previsto en la normativa partidaria para la interposición del recurso de apelación corrió del dos al cinco de agosto de dos mil once, tomando en consideración que los actos de ambos eventos están íntimamente relacionados entre sí, sobre todo, los relativos a la elección de los integrantes de los órganos partidarios de los cuales el actor desea formar parte.

Por tanto, si el recurso de apelación se interpuso el dieciocho de agosto de dos mil once, es evidente que se hizo fuera del tiempo previsto al efecto, lo que acarrea su improcedencia y, consecuentemente, impide su estudio de fondo, tal como lo determinó la responsable.

También es conforme a derecho la determinación de la responsable, relativa a que el periodo de vacaciones de diverso órgano partidario no suspendió el plazo de cuatro días previsto para la interposición del recurso de apelación, por lo siguiente.

Hugo René Sánchez Morales pretende justificar que interpuso su recurso de apelación el dieciocho de agosto de dos mil once, porque el Comité Ejecutivo Nacional estableció un periodo

vacacional del primero al doce de agosto de dos mil once. Para soportar su argumento, el actor aportó como prueba el documento que a continuación se reproduce mediante escáner:



La valoración del documento precisado, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a considerar que no hay elementos para estimar que, en el caso, el plazo de cuatro días previsto para la interposición del recurso

de apelación se interrumpió durante el periodo de vacaciones referido.

En efecto, en primer lugar debe subrayarse que el escrito suscrito por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional está dirigido al personal que labora en Convergencia, ahora “Movimiento Ciudadano” y no a los afiliados o público en general. Esto es relevante, porque evidencia que la finalidad del comunicado fue hacer del conocimiento de los trabajadores del partido político -y sólo a ellos- la interrupción de labores, del primero al doce de agosto de dos mil once, sin que se tuviera la intención de que esa medida de asueto fuera conocida o trascendiera a otros destinatarios y, consecuentemente, de que se interrumpieran los plazos para la presentación de escritos o medios de defensa internos. Tan es así, que en autos no existe constancia de que se hubiere difundido o publicado el escrito de mérito, con la finalidad de que los afiliados y público en general tuvieran conocimiento de ello.

En segundo lugar, se observa que la suspensión de labores incluyó únicamente a los trabajadores del Comité Ejecutivo Nacional, siendo que los recursos de apelación se interponen ante la Comisión Nacional de Elecciones, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 63 y 64 del Reglamento de Elecciones (el recurso de apelación de Hugo René Sánchez Morales se interpuso ante dicha Comisión Nacional de Elecciones). Esto es, el documento hace referencia al periodo

## **SUP-JDC-10807/2011**

vacacional de un órgano partidario distinto al que recibe y resuelve los recursos de apelación, por lo que su lectura no da pie para estimar que a la Comisión Nacional de Elecciones también le aplicaría el periodo de vacaciones indicado o que sus oficinas permanecerían cerradas durante dicho lapso y, por ende, que los afiliados y litigantes en general estuvieran impedidos para presentar los medios de defensa y promociones que estimaran convenientes.

En tal virtud, es dable considerar que se trató de un documento interno de carácter administrativo, con la finalidad de dar a conocer al personal de Convergencia el periodo de vacaciones del Comité Ejecutivo Nacional y, en su caso, solicitarles que avisaran durante alguna visita durante ese periodo, para llevar el registro correspondiente y facilitar el acceso al inmueble.

Además, el dos de agosto de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones, también en un documento de carácter interno, tomó nota de la circular por la que se suspenden labores en el Comité Ejecutivo Nacional, y acordó que dicha Comisión debía permanecer en horario de oficina para garantizar a los militantes sus derechos ciudadanos en caso de presentar recursos relacionados con los actos partidarios, realizados el treinta y uno de julio y el primero de agosto de dos mil once, considerando, para tal efecto, todos los días hábiles de la semana correspondiente al periodo vacacional del personal del Comité Ejecutivo Nacional. Asimismo, acordó

informar al Tesorero del partido político este acuerdo, para que se facilitara el acceso a todas las personas que acudieran a las oficinas de la Comisión Nacional de Elecciones.

El doce de agosto de dos mil once, la Comisión Nacional de Elecciones emitió otro documento, en el que hizo constar que, en cumplimiento al precitado acuerdo de dos de agosto de dos mil once, dicha Comisión permaneció en funciones permanentes durante el periodo vacacional del Comité Ejecutivo Nacional.

Ambos documentos obran en el expediente del presente juicio en original y, al no ser cuestionados en su contenido o autenticidad, se les concede valor probatorio pleno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Las razones y elementos destacados párrafos arriba, restan todo peso a las alegaciones del actor, conforme con lo siguiente.

Tocante a que el acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones, de dos de agosto de dos mil once, por el que se determinó establecer una guardia permanente para recibir impugnaciones, se emitió un día después de concluidos los trabajos de la Convención Nacional Democrática, cuando los

participantes ya habían regresado a sus lugares de origen y sin que se hubiera hecho público lo que les impidió conocer del mismo, debe hacerse hincapié en tres cuestiones fundamentales: a) No existe elemento alguno que diera pie para considerar que la militancia conoció del documento en donde constan las vacaciones del Comité Ejecutivo Nacional, al tratarse de un documento interno de naturaleza administrativa; b) Aun para el caso de que dicho documento fuera conocido, no existe base para estimar que su contenido provocara confusión o la falsa creencia en la militancia de que la Comisión Nacional de Elecciones también entraría en periodo de vacaciones, ya que de su lectura se aprecia claramente que el asueto correspondió exclusivamente al personal de la referida Comisión Nacional, y c) No existe motivo ni razón para considerar que el citado acuerdo de dos de agosto de dos mil once, debió publicarse o notificarse, dado que correspondió a una medida interna de carácter administrativo tomada con base en un documento de igual naturaleza.

Respecto a que a la Comisión Nacional de Elecciones no le está permitido cambiar la naturaleza de los días de asueto a días hábiles, y que pasó por alto el comunicado oficial del Presidente del partido, Luis Walton Aburto, se considera que se trata de una afirmación imprecisa, dado que en momento alguno la responsable cambió la naturaleza de los días de asueto, ya que el periodo vacacional, se insiste, solamente

incluyó al personal del Comité Ejecutivo Nacional, pero no al resto de los órganos partidarios.

Por tanto, contrariamente a lo alegado por el actor, no existe base para considerar que, del primero al doce de agosto de dos mil once, se suspendió el plazo para recibir los escritos y medios de defensa de los militantes, ni mucho menos que los militantes estuvieran impedidos para acceder las oficinas de la Comisión Nacional de Garantías para esos efectos, de ahí que deba considerarse apegado a derecho la improcedencia decretada por la responsable.

Además, cabe mencionar que el actor no aduce, ni mucho menos prueba, que durante los días de asueto del Comité Ejecutivo Nacional y, particularmente, dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento de los actos impugnados, hubiera acudido a las oficinas de la Comisión Nacional de Elecciones para interponer su recurso de apelación sin que le fuera posible hacerlo, porque las mismas estuvieran cerradas o porque se le hubiera impedido el acceso.

Por tanto, procede confirmar la determinación de improcedencia establecida por la responsable.

#### **CUARTO. Derecho a la información**

Esta Sala Superior ha sostenido que los partidos políticos están obligados a respetar el derecho a la información de sus militantes, independientemente de que tengan o no interés jurídico directo en el asunto respecto del cual solicitan la información, en virtud de que, por un lado, el derecho a saber es un derecho autónomo en cuanto no requiere que el solicitante justifique la finalidad que persigue con la información. Por otra parte, la naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público, los hace copartícipes de la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a velar por la observancia del principio de publicidad y transparencia en su vida interna, por lo que se encuentran obligados a respetar el derecho a la información.

Este criterio está contenido en la jurisprudencia de rubro **DERECHO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTÁN DIRECTAMENTE OBLIGADOS A RESPETARLO.**<sup>4</sup>

En armonía con lo anterior, en el párrafo 1 del artículo 8° de los Estatutos de Convergencia, ahora “Movimiento Ciudadano”, se establece el derecho de los afiliados de ser informados sobre la vida interna del partido, los debates y las discusiones que se produzcan en el seno de los órganos dirigentes.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 13/2011, aprobada en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, por unanimidad de seis votos.



Bajo este criterio, se analiza el escrito de demanda del presente juicio, del que se advierte que, además de las alegaciones del promovente que quedaron desestimadas en el considerando que antecede y aquellas que no se analizan por dirigirse a combatir los razonamientos expuestos a mayor abundamiento por la responsable, el actor se queja de haber solicitado información al partido político sin que hubiera recibido la misma, conforme con lo siguiente:

**a)** El actor afirma que el quince de agosto de dos mil once, solicitó al Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones, la siguiente información:

a) Copia certificada del formato de solicitud para registrar mi candidatura como integrante de la Coordinadora Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, cuya elección se llevaría a cabo el primero de agosto, misma que de acuerdo a sus instrucciones verbales se requisitaron y entregaron a los integrantes de la Comisión de Elecciones en las instalaciones del Salón Zapata del Partido Convergencia el día 31 de julio de 2011.

b) Copia autenticada del formato de solicitud en formato preelaborado y requisitado de manera manuscrita para registrar mi candidatura y contender por un espacio en la Comisión Operativa Nacional.

c) 5.- Solicito a usted se me otorgue copia certificada de las relaciones completas de registros de solicitudes y candidaturas aprobadas, requisitadas y entregadas a la H. Comisión, presentadas por los diferentes convencionistas interesados en cubrir algún espacio de los órganos dirigentes en formación, mismos que deberían ser sometidos al proceso de elección correspondiente para los órganos de dirección del partido, denominados Coordinadora Ciudadana Nacional y Comisión Operativa Nacional.

d) Ruego a usted sea tan amable en darme a conocer de manera formal y por escrito el dictamen oficial a la solicitud de registro de candidatura para participar como aspirante a ser miembro de la Coordinadora Ciudadana Nacional, así como el correspondiente a la solicitud de registro a la candidatura para formar parte de la Comisión Operativa Nacional. Conminándolo a que se me den a conocer los fundamentos y motivaciones por los cuales no se llevaron a cabo mis registros solicitados y por lo tanto se imposibilitó la factibilidad de dar a conocer mi aspiración al electorado...”

Refiere el actor que, el veinticinco de agosto de dos mil once, el Presidente de la Comisión Nacional de Elecciones dio respuesta a su solicitud, en los términos siguientes: *“respecto a su petición de fecha quince de agosto del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones acordará lo conducente previo acuerdo correspondiente”*, pero que, a la fecha de presentación de la demanda del presente juicio, no había recibido la información solicitada ni la determinación que al respecto hubiera pronunciado la citada Comisión Nacional, situación que viola su derecho de petición.

Es un hecho no controvertido que el actor presentó el escrito que refiere, habida cuenta que en autos del expediente del presente juicio obra copia simple del mismo, y porque la responsable, al rendir su informe circunstanciado de ley, lo admite expresamente.

Sentado lo anterior, el agravio del actor es **sustancialmente fundado**, habida cuenta que la Comisión Nacional de Elecciones no ha entregado la información solicitada ni ha dado

respuesta concreta sobre esa cuestión. Se arriba a esta conclusión, en virtud de lo siguiente:

- En autos no obra documento en donde conste que se haya entregado la información al actor, o documento en donde consten las razones para no entregarlas.
- La responsable no niega la aseveración del actor, en el sentido de que no ha recibido la información solicitada, ni respuesta concreta sobre lo solicitado.

En tal virtud, no hay duda que la responsable no ha cumplido con su obligación de respetar el derecho a la información de Hugo René Sánchez Morales, dado que, desde que contestó a la misma (veinticinco de agosto de dos mil once), en el sentido de que la Comisión Nacional de Elecciones acordaría lo conducente, previo acuerdo correspondiente, a la fecha en que rindió su informe circunstanciado de ley (quince de octubre de dos mil once), han transcurrido cincuenta y un días naturales, tiempo que se estima suficiente y razonable para que la responsable entregue la documentación requerida o informe al solicitante las razones para negarla, pero no lo ha hecho, de ahí lo fundado del agravio.

No se ignora que, en el informe circunstanciado, la responsable expone diversos argumentos relacionados con la viabilidad y procedencia de la información y documentos solicitados por el

actor, sin embargo, debe señalarse que ello no puede tenerse como respuesta a la solicitud de Hugo René Sánchez Morales, puesto que la responsable está obligada a responder directamente a dicho ciudadano respecto de lo solicitado.

**b)** El actor señala que el quince de agosto de dos mil once, solicitó a la Secretaria de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana Nacional y de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, Zuleyma Huidobro González, que se le entregara lo siguiente:

- a) Copia certificada del acta notarial levantada por el C. Notario Público N° 213 del Distrito Federal, Lic. Santiago Caparoso Chávez, referente al desarrollo de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Convergencia, celebrada el 31 de julio de 2011, así como la correspondiente a la décima segunda base de la convocatoria correspondiente, relativa a la instalación de la Convención Nacional Democrática realizada el día 1° de agosto de 2011.
- b) Copia autenticada de un CD del video tomado durante la celebración de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria de Convergencia y la consecuente Convención Nacional Democrática.
- c) Copia certificada de los reglamentos señalados en el numeral 16 del Orden del Día correspondiente a la instalación de la Convención Nacional Democrática antes mencionada (Reglamentos de Administración y Finanzas; de Garantías y de Disciplina y Elecciones).

Esta Sala Superior considera que el actor tiene razón, conforme con lo siguiente.

El documento precisado obra en copia simple en autos del presente expediente y, a efecto de contar con las constancias necesarias para resolver, el veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Magistrado Instructor formuló requerimiento a los órganos partidarios señalados, para que informaran sobre el escrito precisado y, en su caso, sobre la respuesta y entrega de información solicitada por Hugo René Sánchez Morales.

El veintiséis de noviembre siguiente, Zuleyma Huidobro González, Secretaria de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana y de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, informó a esta Sala Superior que fue materialmente imposible *“cumplimentar en sus términos la solicitud de información que se menciona”*, puesto que, a la fecha en que Hugo René Sánchez Morales solicitó la información (quince de agosto de dos mil once), aún no la nombraban como Secretaria de Acuerdos de dichos órganos partidarios, nombramiento que tuvo lugar el dieciocho de octubre del presente año, de acuerdo con las constancias que acompaña a su escrito de desahogo de requerimiento.

Esta Sala Superior considera que lo argumentado por la Secretaria de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana y de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano, no

justifica la falta de respuesta a la solicitud de información de Hugo René Sánchez Morales, por lo siguiente.

De acuerdo con las constancias de autos, particularmente con el acta de la Convención Nacional Democrática de primero de agosto de dos mil once, que obra en autos del presente expediente en copia certificada, se advierte que en dicha Convención se eligió a los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional y de la Comisión Operativa Nacional del Partido Movimiento Ciudadano, órganos partidarios que tienen la obligación de contestar la solicitud de Hugo René Sánchez Morales, a través de su Secretaria de Acuerdos, **o a través de quien en su momento tuviera legalmente atribuciones para ello**, lo que no sucedió en el presente caso.

Además, aún en el supuesto de estimarse que Zuleyma Huidobro González, en su calidad de Secretaria de Acuerdos de la Coordinadora Ciudadana y de la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano es a quien se dirigió la petición y quien debe dar respuesta a la misma, entonces se tiene que, por lo menos desde el dieciocho de octubre de dos mil once, tuvo conocimiento de la solicitud de información de Hugo René Sánchez Morales, sin que a la fecha en que desahogó el requerimiento precisado párrafos arriba, el veintiséis de noviembre de dos mil once (más de un mes después), haya dado contestación a la misma, en franca violación al derecho de información del actor.

En consecuencia, con la finalidad de restituir al actor en el derecho que le ha sido violado, procede ordenar a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Coordinadora Ciudadana Nacional y a la Comisión Operativa Nacional que, de manera inmediata, atiendan y den respuesta a las respectivas solicitudes de información de Hugo René Sánchez Morales. Realizado lo anterior, deberán informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se confirma la improcedencia del recurso de apelación interpuesto por Hugo René Sánchez Morales, en contra de diversos actos de la Tercera Asamblea Nacional Extraordinaria y de la Convención Nacional Democrática de Convergencia, ahora “Movimiento Ciudadano”, dentro del expediente CNE/RA002/2011.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Coordinadora Ciudadana Nacional y a la Comisión Operativa Nacional de Movimiento Ciudadano que, de manera inmediata a la notificación de esta ejecutoria, atiendan y den respuesta a las solicitudes de información de Hugo René Sánchez Morales,

precisadas en el considerando CUARTO de esta sentencia. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, los indicados órganos partidarios deberán informar a esta Sala Superior sobre el mismo.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, en el domicilio señalado para tal efecto; **por oficio**, anexando copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Elecciones, a la Coordinadora Ciudadana Nacional y a la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano, y **por estrados**, a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**



**SUP-JDC-10807/2011**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GÁLVAN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**